



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCION NÚMERO 00521 DEL 2010

(05 ABR. 2010)

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 515 de 2004, los artículos 5 y 6 del Decreto 506 de 2005, el Decreto 1018 de 2007, el Decreto 3556 de 2008, el Decreto 1024 de 2009, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes y complementarias y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL ASUNTO SUB EXAMINE.

1.1 ACTUACION PROCESAL ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD PARA LA HABILITACIÓN DE CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S PARA LA OPERACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN SALUD.

1.1.1 Mediante la Resolución 00331 del 22 de febrero de 2006, la Superintendencia Nacional de Salud Habilitó condicionalmente al cumplimiento de un Plan de Mejoramiento a CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S.

1.1.2 La Superintendencia Nacional de Salud por medio de la Resolución 01689 del 10 de octubre de 2007, resolvió condicionar la habilitación a CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S por un término de seis (6) meses, hasta que se cumpliera el Plan de Actividades definido en la parte considerativa del acto administrativo en mención, de conformidad con lo establecido en el Decreto 3880 de 2005.

1.1.3 A través de la Resolución 001645 del 21 de noviembre de 2008, la Superintendencia Nacional de Salud Habilitó a CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, para la administración de recursos del Régimen Subsidiado en Salud

1.2 ACTUACION PROCESAL ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA GENERACION Y GESTION DE LOS RECURSOS ECONOMICOS PARA LA SALUD.

1.2.1 CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S presentó a 30 de septiembre de 2008 la información financiera para el cálculo del margen de solvencia, de conformidad con lo establecido en la Circular Única expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, según Archivo tipo 001.

1.2.2 Analizada la información financiera enviada por CALISALUD EPS-S, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT 805.004.565-8.

Económicas para la Salud, encontró que la Entidad en mención no acreditaba ni mantenía el margen de solvencia conforme a las disposiciones vigentes motivo por el cual, mediante oficio del 09 de diciembre de 2008, identificado con el NURC 4039-1-0393704 procedió a informarle que se encontraba en causal de revocatoria de la habilitación, concediéndole cinco (5) días para que ejerciera su derecho a la defensa y a la contradicción. (Folio 1 y 2)

1.2.3 A través de escrito del 18 de diciembre de 2008, radicado en la Superintendencia Nacional de Salud el día 6 de diciembre de 2009 con el NURC 4039-1-0393704, CALISALUD EPS-S procedió a rendir las explicaciones solicitadas, las cuales no fueron de recibo por parte de la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, por las razones que más adelante se pasaran a exponer. (Folios 5 al 24)

1.2.4 La Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud mediante oficio del 19 de mayo de 2009 con el NURC 2000-2-000471365, le solicitó a CALISALUD EPS-S remitir estados financieros con corte a abril 30 de 2009 certificados por el Representante Legal y el Revisor Fiscal de la EPS, a fin de establecer el cumplimiento del Patrimonio Mínimo y del Margen de Solvencia. (Folio 25)

1.2.5 Con escrito radicado en esta Entidad el día 29 de mayo de 2009, con el NURC 2000-2-000471365, CALISALUD EPS-S dio respuesta al requerimiento anterior. (Folios 26 al 43)

1.2.6 Considerando que CALISALUD EPS-S desde septiembre de 2008 hasta abril de 2009, no acreditaba ni cumplía el margen de solvencia exigido por la Ley, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, a través de escrito del 15 de julio de 2009, con NURC 8035-1-0342501, le informó a la Entidad en mención que se encontraba incurso en causal de revocatoria de habilitación, para lo cual le dio traslado por el término de cinco (5) días a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y a la contradicción (Folios 44 al 47)

1.2.7 Mediante escrito radicado en la Superintendencia Nacional de Salud el 23 de julio de 2009, bajo el NURC 8035-1-0342501, CALISALUD EPS-S presentó observaciones al oficio de fecha 15 de julio de 2009. (Folios 48 al 214)

1.2.8 El día 16 de octubre de 2009, se reunió la Representante Legal de CALISALUD EPS-S y la Superintendente Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, a fin de concertar un Plan de salvamento Financiero de la Entidad en mención, el cual fue remitido por medio del oficio del 29 de octubre de 2009, bajo el NURC 8037-1-0515145 (Folios 215 al 405)

1.2.9 La Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, mediante escrito de fecha 30 de noviembre de 2009, con NURC 8037-1-0515145, requirió a CALISALUD EPS-S a fin de que allegara la información necesaria para establecer el avance del proceso de crédito con el banco de Occidente, el cual quedó como un compromiso dentro del Plan Financiero, sin que a la fecha se haya recibido información al respecto.

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT 805.004.565-8.

2. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

2.1 COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Seguridad Social y la atención en salud, se encuentran definidas por la Constitución Política, en sus artículos 48 y 49, como servicios públicos de carácter obligatorio, a cargo del Estado, disponiendo que se prestarán bajo la dirección, coordinación y control del Estado, acatando los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Fijó, en consecuencia, la norma superior los pilares de la organización, estructura, características y funcionamiento de la prestación de los servicios de salud en Colombia, ligado completamente al concepto de finalidad social del Estado, asegurando, de suyo, que la misma resulte eficiente para todos los habitantes del territorio nacional.

La Ley 100 de 1993, en su artículo 4, desarrolló la Seguridad Social como servicio público obligatorio esencial en lo que atañe con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y, organizó el funcionamiento y administración de los regímenes Contributivo y Subsidiado, los cuales coexisten articuladamente. Así mismo, los artículos 154, 180, 181, 230 y 233 de la Ley en mención, le otorgan a la Superintendencia Nacional de Salud facultades de inspección, vigilancia y control, respecto de las Entidades Promotoras de Salud cualquiera que sea su naturaleza.

Ahora bien, el artículo 162 *ibídem.*, define el Plan Obligatorio de Salud, su contenido y las reglas para su prestación, imponiendo a la Superintendencia Nacional de Salud la verificación del cumplimiento de dichos presupuestos por parte de las Entidades Promotoras de Salud en todo el territorio nacional, a su vez, el artículo 180 de la citada Ley, establece los requisitos que deben cumplir las Entidades Promotoras de Salud o entidades de naturaleza pública privada o mixta, para obtener autorización por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

A su vez, el artículo 180 de la Ley 100 de 1993 establece los siguientes requisitos para que la Superintendencia Nacional de Salud autorice el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud o entidades de naturaleza pública, privada o mixta:

"...1. Tener una razón social que la identifique y que exprese su naturaleza de ser Entidad Promotora de Salud.

2. Tener personería jurídica reconocida por el Estado.

3. Tener como objetivos la afiliación y registro de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud, el recaudo de las cotizaciones y la promoción, gestión, coordinación y control de los servicios de salud de las instituciones Prestadoras de Servicios con las cuales atiende a los afiliados y su familia, sin perjuicio de los controles consagrados sobre el particular en la Constitución y la Ley.

4. Disponer de una organización administrativa y financiera que permita:

a) Tener una base de datos que permita mantener información sobre las características socioeconómicas y del estado de salud de sus afiliados y sus familias;

b) Acreditar la capacidad técnica y científica necesaria para el correcto desempeño de sus funciones y verificar la de las instituciones y profesionales prestadores de los servicios;

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT 805.004.565-8.

c) *Evaluar sistemáticamente la calidad de los servicios ofrecidos.*

5. *Acreditar periódicamente un número mínimo y máximo de afiliados tal que se obtengan escalas viables de operación y se logre la afiliación de personas de todos los estratos sociales y de los diferentes grupos de riesgo. Tales parámetros serán fijados por el Gobierno Nacional en función de la búsqueda de la equidad y de los recursos técnicos y financieros de que dispongan las Entidades Promotoras de Salud.*

6. Acreditar periódicamente el margen de solvencia que asegure la liquidez solvencia de la entidad promotora de salud, que será fijado por el Gobierno Nacional. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

7. *Tener un capital social o fondo social mínimo que garantice la viabilidad económica y financiera de la entidad, determinados por el Gobierno Nacional.*

8. *Las demás que establezcan la Ley y el reglamento, previa consideración del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud...*

Por su parte, el inciso 2 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, faculta a esta Superintendencia para revocar el certificado de autorización que hubiere otorgado a las Entidades Promotoras de Salud, en los siguientes casos:

"...1. *Petición de la Entidad Promotora de Salud.*

2. Cuando la entidad deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la autorización. (Subrayado y negrillas fuera de texto.)

3. *Cuando la entidad no haya iniciado su actividad en un plazo de 3 meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del certificado de autorización.*

4. *Cuando la entidad ejecute prácticas de selección adversa.*

5. *Cuando se compruebe que no se prestan efectivamente los servicios previstos en el Plan de Salud Obligatorio...."*

Así mismo y en concordancia con lo anterior, el artículo 5 del Decreto 506 de 2005, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud para adoptar en cualquier momento que se establezca alguna de las causales a que se refieren los artículos 230 y 153 numeral 4 de la Ley 100 de 1993 o las que se determinen en las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias vigentes, la revocatoria y la suspensión del certificado de funcionamiento o la revocatoria de habilitación de una entidad promotora de Salud, cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad.

En virtud del referido artículo 5 del Decreto 506 de 2005, se faculta además a la Superintendencia Nacional de Salud para que, como consecuencia de la revocatoria del certificado de funcionamiento o de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud cualquiera que sea su régimen, efectúe la toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y adopte medidas cautelares o permita que la entidad a la cual se le revocó proceda de acuerdo con sus propios estatutos, previas instrucciones de la Superintendencia Nacional de Salud.

La toma de posesión de bienes, haberes y negocios, y la adopción de medidas cautelares, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, es subsecuente a

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

la revocatoria del certificado de funcionamiento ó habilitación. Se reitera igualmente la pertinencia en aplicar el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para dichas medidas cautelares y toma de posesión.

Se aclara que la toma de posesión es una consecuencia de la revocatoria del certificado de habilitación, pero también, por haber cumplido las causales previstas en los estatutos para la liquidación o por la ocurrencia de las causales de revocatoria, siempre que estén en riesgo los recursos de la seguridad social o la prestación de servicios a los afiliados.

Las medidas cautelares y de toma de posesión, que en ejercicio de sus funciones adopte la Superintendencia Nacional de Salud, serán de aplicación inmediata. En consecuencia, el recurso de reposición que proceda contra las mismas no suspenderá la ejecutoriedad del acto administrativo.

La revocatoria del certificado de habilitación puede adoptarse simultáneamente o de manera independiente con la toma de posesión, cuando esas mismas causales que la originan puedan poner en peligro los recursos de la seguridad social en salud o la atención de la población afiliada. Cuando la revocatoria sea simultánea con la toma de posesión, el procedimiento, los recursos, las reglas y los efectos serán los de la toma de posesión.

Por otra parte, la Resolución 1424 de 2008, modificada parcialmente por la Resolución 872 de 2009, contiene las partidas contables a tener en cuenta para el cálculo del margen de solvencia de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado.

El Decreto 1018 de 2007 establece en su artículo 6, las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, consagrando en el numeral 8:

"...Autorizar la constitución y/o habilitación de las Entidades Promotoras de Salud del régimen contributivo y subsidiado y efectuar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas que regulan la solidez financiera de las mismas. Habilitar y/o revocar el funcionamiento de las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de salud (EAPB) cualquiera que sea su naturaleza y cualquiera sea el régimen que administre..."

Esta Superintendencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1018 de 2007, le corresponde ejercer la Inspección, Vigilancia y Control sobre el funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud.

Finalmente, el Decreto 3556 del 16 de septiembre de 2008, por el cual se modifica el Decreto 515 de 2004, se ocupa de las condiciones y procedimientos de habilitación y revocatoria, total o parcial, de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, EPS-S, disponiendo sobre la revocatoria total de la habilitación, que:

"16.1. Revocatoria total de la habilitación: La Superintendencia Nacional de Salud revocará totalmente la habilitación de una Entidad Promotora de Salud de régimen subsidiado, cuando se verifique el incumplimiento de por lo menos una de las condiciones que a continuación se señalan:

a). La provisión de servicios de salud a través de prestadores de servicios, que de acuerdo con el pronunciamiento de la dirección departamental o distrital de salud incumplan las condiciones de habilitación;

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

- b). La realización de operaciones que deriven en desviación de recursos de la seguridad social;
- c). La realización de operaciones directas o indirectas con vinculados económicos o la celebración de contratos de mutuo, créditos, otorgamiento de avales y garantías a favor de terceros;
- d). La utilización de intermediarios para la organización y administración de la red de prestadores de servicios, en términos diferentes a lo establecido en el presente decreto;
- e). La realización de actividades que puedan afectar la prestación del servicio, la correcta administración o la seguridad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud;
- f). El incumplimiento de las condiciones de capacidad técnico-administrativa;
- g). El incumplimiento de las condiciones de capacidad financiera; (Subrayado y negrillas fuera de texto.)
- h). El incumplimiento de las condiciones de capacidad tecnológica y científica"

Contra de lo expuesto, tenemos que, a la Superintendencia Nacional de Salud le han sido asignadas facultades de policía administrativa, con el objeto de cumplir las funciones de vigilancia para ello tiene facultades sancionatorias y de intervención estatal, entre las cuales encontramos, la suspensión de la habilitación de una Entidad Promotora de Salud o de una Entidad Administradora del Régimen Subsidiado, hoy, Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiado "EPS-S", cualquiera sea el régimen que administre o la naturaleza jurídica de la entidad, decisión que además conlleva a la toma de posesión de bienes, haberes y negocios y a la liquidación de la respectiva Empresa Promotora de Salud de conformidad con lo anteriormente expuesto.

2.1.1 Designación y Fijación de Honorarios al Agente Liquidador de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S.

De conformidad con el marco normativo que regula los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las entidades vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud y aplicando por remisión las disposiciones previstas en los artículos 295 y 296 del Decreto Ley 663 de 1993, corresponde a este ente designar a los liquidadores.

Que la Resolución No. 1947 del 4 de noviembre de 2003, expedida por esta Superintendencia, estableció los lineamientos pertinentes a los requisitos para el nombramiento y posesión de los Agentes Liquidadores.

Así las cosas, una vez revisado el registro de interventores, liquidadores y controladores que lleva la Superintendencia Delegada Para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, por disposición del numeral 4 del artículo 21 del Decreto 1018 de 2007 se determinó que existen personas idóneas para ser designadas como Agente Liquidador de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**.

En efecto, resulta preciso indicar que una vez analizada la documentación de los inscritos como Agentes Interventores, este Despacho concluye que el doctor **EDGAR**

6

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT 805.004.565-8.

PABÓN CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.481.541 de Bogotá, resulta ser la persona natural idónea para ejercer como Agente Liquidador de la citada entidad.

Por otra parte, mediante la Resolución No. 000237 del 28 de enero de 2010, estableció el procedimiento para la evaluación, cálculo y fijación de los honorarios definitivos a los liquidadores de las entidades objeto de toma de posesión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo el artículo segundo de la Resolución No.000237 de 2010 estableció los criterios y las tablas que se utilizarán para la fijación de los honorarios mensuales de los agentes liquidadores, designados por la Superintendencia Nacional de Salud, para adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para liquidar las Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, por parte de esta Entidad.

Igualmente, es importante indicar que teniendo en cuenta el artículo 8 de la Resolución 000237 de 2010, en cualquier momento del Proceso de Intervención, los honorarios fijados a los liquidadores de las entidades intervenidas, pueden ser revisados, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo segundo.

2.2 PROCESO DE HABILITACIÓN

La habilitación se erige como un componente del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, el cual se encuentra en la actualidad reglamentado por el Decreto 1011 de 2006. Dicho componente crea unas bases para que quienes obtengan la autorización para operar, sean aquellos que cumplan con unos estándares mínimos, lo cual brinda al usuario, seguridad de que, como en el caso de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, solo podrán operar aquellas que cuenten con capacidad para administrar los recursos del Régimen Subsidiado con responsabilidad y eficiencia y así garantizar el acceso a los servicios de salud.

Así mismo, el artículo 3 del Decreto 515 de 2004, estableció que para el cumplimiento de las condiciones antes descritas, debe acreditarse capacidad técnico-administrativa, capacidad financiera y capacidad tecnológica y científica, tanto para la condición de permanencia como de operación, así:

"ARTÍCULO 3o. CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN. Las condiciones de operación y de permanencia, incluyen la capacidad técnico-administrativa, financiera, tecnológica y científica.

"3.1. Condiciones de capacidad técnico-administrativa. Es el conjunto de requisitos establecidos por el Ministerio de la Protección Social, relacionados con la organización administrativa y sistema de información de la respectiva entidad, así como los procesos para el cumplimiento de sus responsabilidades en mercadeo, información y educación al usuario, afiliación y registro en cada área geográfica.

***"3.2. Condiciones de capacidad financiera. Son los requisitos establecidos por el Ministerio de la Protección Social para acreditar la capacidad financiera necesaria para garantizar la operación y permanencia de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado.** (Subrayado y negrilla fuera de texto.)*

"3.3. Condiciones de capacidad tecnológica y científica. Son aquellas establecidas por el Ministerio de la Protección Social como indispensables para la administración del

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

riesgo en salud, la organización de la red de prestadores de servicios y la prestación de los planes de beneficios en cada una de las áreas geográficas."

Concomitantemente y en aras de establecer unos parámetros claros en la verificación de los estándares de operación y permanencia para las condiciones de CAPACIDAD TÉCNICO-ADMINISTRATIVA, de CAPACIDAD FINANCIERA y de CAPACIDAD TECNOLÓGICA y CIENTÍFICA, el Ministerio de la Protección Social, expidió la Resolución No 581 del 5 de marzo de 2004 "Por la cual se adapta el Manual de Estándares que establece las condiciones de capacidad técnico-administrativa, tecnológica y científica para la habilitación de las entidades administradoras de Régimen Subsidiado". Estableciendo en su anexo técnico de verificación que: "Para la administración del Régimen Subsidiado en Salud, se requiere que la entidad interesada en ello, esté habilitada conforme lo dispone el Decreto 515 de 2004. Para establecer dicha habilitación, las entidades deben cumplir los estándares agrupados en las condiciones de capacidad técnico-administrativa, y de capacidad tecnológica y científica".

2.3 CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS DE HABILITACIÓN

Recreado el escenario jurídico correspondiente a la competencia de esta Superintendencia y al proceso de habilitación, es menester del Despacho traer a colación en forma específica el artículo 1 del Decreto 506 de 2005, que modificó el artículo 2 del Decreto 515 de 2004, y que contempló que para garantizar la administración del riesgo en salud de sus afiliados y la organización de la prestación de los servicios de salud, las Entidades del Régimen Subsidiado, deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de operación y permanencia:

"2.1 De operación: Necesarias para determinar la idoneidad de las ARS para la administración del riesgo en salud en cada una de las áreas geográficas donde va a operar.

2.2 De permanencia: Necesarias para que el funcionamiento de las Administradoras del Régimen Subsidiado, en desarrollo de su objeto social y respecto de cada una de las áreas geográficas que le fueron habilitadas, se ajuste a las condiciones de operación. El cumplimiento de las condiciones de permanencia se deberá demostrar y mantener durante todo el tiempo de operación".

2.3.1 CONDICIONES PARA LA PERMANENCIA

Del contenido del artículo 7 del Decreto 515 de 2004, artículo 8 ibídem modificado por el artículo 3 del Decreto 3556 de 2008-, y 9 del Decreto 515 de 2004, se concluye que, para su permanencia las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, deberán demostrar, como mínimo, las siguientes condiciones de permanencia:

- **Condiciones de capacidad técnico administrativa.**

"7.1. La implementación, ejecución, cumplimiento y actualización permanente de las condiciones técnico - administrativas de operación.

7.2. La entrega en forma oportuna, veraz y consistente, de los reportes de información requerida por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud.

7.3. La implementación y funcionamiento de los procesos y procedimientos que garanticen el cumplimiento de las condiciones contractuales y los pagos acordados

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT 805.004.565-8.

con los prestadores.

7.4 El cumplimiento del número mínimo de afiliados exigidos para la operación como entidades administradoras del régimen subsidiado, establecidos en el presente decreto.

7.4. La puesta en funcionamiento de los mecanismos que permitan la participación e intervención de la comunidad afiliada en la gestión de servicios de salud de las entidades de que trata el presente decreto y, la protección y defensa de los usuarios afiliados a la entidad".

• **Condiciones de capacidad financiera.**

"8.1. Presentar dentro de los términos establecidos por la Superintendencia Nacional de Salud los estados financieros debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal y de conformidad con el Plan Único de Cuentas definido por la Superintendencia Nacional de Salud.

8.2. Acreditar el monto de patrimonio mínimo previsto en las disposiciones legales correspondientes a la naturaleza jurídica de cada entidad, con la periodicidad que para tal efecto establezca la Superintendencia Nacional de Salud.

8.3. Acreditar y mantener el margen de solvencia, conforme a las disposiciones vigentes. (Subrayado y negrillas fuera de texto.)

8.4. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las reservas, provisiones y operaciones financieras y de inversiones, contempladas en las normas vigentes. La Superintendencia Nacional de Salud podrá establecer provisiones y reservas especiales cuando las condiciones de la entidad o del sistema lo requieran".

• **Condiciones de capacidad tecnológica y científica.**

"9.1. La implementación y mantenimiento de la capacidad tecnológica y científica, acreditada para efectos de su operación.

9.2. El cumplimiento de las metas de protección específica, detección temprana y atención de las enfermedades de interés en salud pública incluidas en el plan de beneficios.

9.3. La implementación y funcionamiento de los procesos y procedimientos para la administración del riesgo en salud de sus afiliados.

9.4. La operación y adecuación de la red de prestadores de servicios y del sistema de referencia y contrarreferencia, acorde con el perfil sociodemográfico y epidemiológico de los afiliados, que garantice la suficiencia, integralidad, continuidad, accesibilidad y oportunidad.

9.5. La implementación del sistema de garantía de calidad en la prestación de los servicios incluidos en el plan de beneficios".

2.4 EN RELACIÓN CON LA ACTUACIÓN ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA GENERACION Y GESTION DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA LA SALUD.

Recreado el escenario jurídico aplicable al asunto sub examine, es menester del Despacho entrar a analizar los antecedentes fácticos que respaldarán el pronunciamiento de esta autoridad con relación a la operación y administración de recursos del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S.

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

El Gobierno Nacional a través del Decreto 882 de 1998 fijó el margen de solvencia que asegura la liquidez de las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, a su vez, el Decreto 3260 de 2004 adoptó las medidas para optimizar el flujo de recursos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. De otro lado, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 adoptó el flujo y protección de los recursos en especial los pagos a los prestadores de servicios de salud, definiendo los Decretos 515 de 2004, modificado por el Decreto 3556 de 2008, y 506 de 2005 el Sistema de Habilitación de las Entidades Administradoras del Régimen Subsidiado.

De acuerdo con el ámbito de inspección, vigilancia y control conferido a esta Superintendencia en el numeral 4º del Decreto 1018 de 2007, como también de las instrucciones generales de remisión de información impartidas en la Circular Externa Única No. 049 de 2008, en especial la que hace referencia a la parte financiera que deben reportar los vigilados a esta entidad, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación radicada bajo el NURC 4039-1-0393704 del 9 de diciembre de 2008, requirió a CALISALUD EPS-S por incumplimiento del margen de solvencia a 30 de septiembre del referido año.

CALCULO DEL MARGEN DE SOLVENCIA CALISALUD EPS-S

(Miles \$)

CUENTA	SEPTIEMBRE 30 DE 2008
Caja	8.615
Bancos	4.670.232
Disponible	4.678.847
Cuentas por cobrar servicios de salud - UPC-S	8.344.782
TOTAL	13.023.629
Cuentas por pagar proveedores - servicios de salud	18.174.117
MARGEN DE SOLVENCIA	-5.150.488

Mediante oficio 09-5825-2.008 del 18 de diciembre de 2008, radicado en esta Superintendencia bajo el NURC 4039-1-0393704 de enero 6 de 2009, CALISALUD EPS-S dio respuesta al requerimiento anterior allanándose a los cargos de la referencia respecto al incumplimiento del Margen de Solvencia, e indicando que avanzaba en la recuperación de la insuficiencia de dicho indicador.

Posteriormente y de acuerdo con la evaluación financiera efectuada por la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, teniendo como base la información enviada por CALISALUD EPS-S con corte a 30 de abril de 2009, previo requerimiento de solicitud de información, dado que la entidad no reportó con las especificaciones técnicas requeridas la información financiera con corte a marzo de 2009, la Delegada en mención pudo constatar que CALISALUD EPS-S continuaba incumpliendo con el Margen de Solvencia exigido por la normatividad vigente a la fecha en mención.

Partiendo de la información financiera allegada por CALISALUD EPS-S, con corte a 30 de abril de 2009, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, realizó el siguiente cálculo de margen de solvencia para la fecha en comento:

6

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT 805.004.565-8.

DISPONIBLE	CUENTAS POR COBRAR UPC	PROVISIONES	PROVEEDORES	PROVISION CLOSAS	ING.RECIBO ANTICIPADO	RELACION	ESTADO
958.340	14.058.545	0	-20.750.703	0	0	-5.733.818	NO CUMPLE

Frente a lo anteriormente expuesto CALISALUD EPS-S, mediante escrito del día 23 de julio de 2009 radicado con el NURC 8035-1-0342501 solicitó que se admitiera para el cálculo de margen de solvencia el saldo de la cuenta anticipos sobre convenios u acuerdos (14200302), petición que fue denegada por la Superintendencia Delegada Para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos Para el Sector Salud aduciendo que:

" (...) dicho rubro no es tenido en cuenta de acuerdo al marco normativo que regula la materia para efectuar el calculo del indicador financiero en mención, esta Superintendencia tuvo como criterio técnico contable para excluir del calculo de margen de solvencia la partida 14200302 por que esta relacionada con la prestación anticipada de servicios pues de lo contrario con dichos recursos se pagaría el pasivo. Tenerlo en cuenta significaría destinar el mismo activo para respaldar dos pasivos diferentes".

La Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 872 de 2009, la cual modificó la Resolución 1424 de 2008, así las cosas y a fin de verificar si con base en dicha normatividad CALISALUD acreditaba el margen de solvencia exigido por la Ley, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud con base en los parámetros financieros contenidos en la Resolución 872 de 2009, procedió nuevamente a realizar el calculo del margen de solvencia con corte a 30 de junio de 2009, concluyendo que, CALISALUD EPS-S no cumplía al obtener el siguiente resultado:

EFFECTIVO RECURSOS	DEUDORES	PROVISION DEUDORES UPC	OBLIGACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	PROVISIONES DIVERSAS	OTROS INGRESOS RECIB POR ANTICIPADO	RELACION	ESTADO
1.533	19.354		-936	-12.869	-8.421	-1.341	NO CUMPLI

Con fecha 16 de octubre de 2009 en reunión celebrada en el Despacho de la Superintendente Delegada Para la Generación y Gestión De Los Recursos Económicos Para La Salud, se acordó que CALISALUD EPS-S presentaría a dicha Delegada un Plan Financiero proyectado hasta la vigencia 2012 y Estados Financieros con corte a 30 de septiembre de 2009, en el cual se plasmaran las políticas a adoptar por CALISALUD EPS-S con el objetivo de garantizar la viabilidad financiera de la Entidad.

Con escrito radicado en esta Entidad el día 29 de octubre de 2009 con el NURC 8037-1-0515145, CALISALUD EPS-S, remitió a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, un Plan y Estados Financieros con corte a Septiembre de 2009. Teniendo como finalidad el Plan Financiero presentado: **"...establecer los criterios y procedimientos que empleara la EPS para hacer seguimientos enmarcados en un plan del margen de solvencia y el patrimonio como condición de funcionamiento acorde con los estándares de habilitación emanados de la Superintendencia Nacional de Salud."**

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S, identificada con el NIT 805.004.565-8.

Así mismo, CALISALUD EPS-S, se comprometió a obtener un crédito con el Banco de Occidente por \$10.000.000.000, que permitieran garantizar el margen de solvencia durante el periodo objeto de aplicación del Plan Financiero en mención.

Una vez evaluado el Plan Financiero remitido por CALISALUD EPS-S, la Superintendencia Delegada Para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos Para el Sector Salud solicitó a la entidad allegar información que permitiera establecer el avance del proceso de crédito con el Banco de Occidente propuesto en el citado Plan y la programación y fechas exactas de los pagos a los proveedores y prestadores de los servicios de salud.

CALISALUD EPS-S mediante comunicación radicada con NURC 8037-1-0515145 del 23 de diciembre de 2009, dio respuesta a la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, del requerimiento en el cual se le solicitaba allegar información que permitiera establecer el avance del proceso de crédito con el Banco de Occidente.

Analizada la respectiva respuesta, la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, concluyó que:

"CALISALUD EPS- a 23 de diciembre de 2009 no ha cumplido con los compromisos adquiridos con esta Superintendencia en el marco del citado Plan Financiero, toda vez que en Folio 39 del Plan Financiero en comento, la entidad afirma que: **"Esta calificación, que se esta realizando con la firma Fitchratings será entregada entre el 16 y 20 de noviembre y acorde con los avances con la banca se proyecta que para los primeros días de diciembre se culmine el proceso logrando un préstamo de \$10.000.000.000.00 que permitan garantizar el margen de solvencia..."**, y, a la fecha no se ha recibido por parte CALISALUD EPS-S reporte sobre el cumplimiento del citado compromiso"

En consecuencia, y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y de derecho a los cuales se ha hecho amplia alusión en el presente proveído, este Despacho concluye que CALISALUD EPS-S al no acreditar y mantener el margen de solvencia, conforme a las disposiciones legales vigentes, y al no cumplir con los compromisos del Plan Financiero presentado, a fin de subsanar las deficiencias financieras de dicha Entidad, no lleva un prudente manejo de sus recursos financieros, circunstancia que conlleva a aumentar los riesgos inherentes a su actividad y a ponerla en situación de insolvencia y quebranto patrimonial, razón por demás, que obliga a esta Superintendencia a desplegar su accionar en aras de garantizar que la cobertura del servicio de salud frente a las dificultades financieras de un ente responsable de la salud, no vulneren los principios de universalidad y solidaridad, ni pongan en riesgo la prestación del servicio de salud en forma asequible, oportuna, segura, pertinente y continua, pues, los servicios de salud deben ser sostenibles en el largo plazo. De no ser esto posible, se coloca en riesgo los principios superiores de solidaridad y universalidad.

Así mismo, resulta preocupante que pese haberse presentado un Plan de saneamiento financiero, a la fecha CALISALUD EPS-S en mención no ha cumplido con los compromisos adquiridos con ésta Superintendencia, por lo que y en virtud de la secuencia de lo acontecido, debe señalarse entonces que, las causales de suspensión de la habilitación de una EPS-S, se encuentran taxativamente señaladas por la normatividad legal vigente, por lo cual la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de su competencia se encuentra facultada para velar por su cumplimiento, pues tales causales se encuentran relacionadas entre otros aspectos, con la ausencia de condiciones financieras mínimas para la prestación del servicio

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

de salud protegido constitucionalmente, lejos de exigirse una rentabilidad financiera para una EPS-S, pues lo que se pone en riesgo es la sostenibilidad en la prestación de los servicios a los afiliados, y la vulneración como ya se mencionó de los principios de solidaridad y universalidad.

El artículo 230 de la Ley 100 de 1993, faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, cuando la Entidad Promotora de Salud no acredita el Margen de Solvencia en armonía con lo prescrito por el numeral 6o. del artículo 180 y con lo preceptuado en el literal g) del artículo 4 del Decreto 3556 de 2008, a suspender la habilitación de las EPS-S.

Ante el incumplimiento de CALISALUD EPS-S de acreditar el margen de solvencia exigido por la normatividad vigente, conlleva la vulnerabilidad financiera de la EPS y dados los riesgos que ello entraña para la protección de los afiliados y su garantía en recibir servicios de salud oportuna y cumplidamente, no existe otro camino que disponer la revocatoria de la habilitación para la administración y operación del Régimen Subsidiado de la citada entidad, teniendo en cuenta que la entidad revocada sale del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por tanto no puede seguir operando dentro del mismo.

Sobre la adopción de la revocatoria de la habilitación que nos ocupa, es preciso señalar que la Oficina Asesora Jurídica y Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social, mediante oficio radicado con el No. 371975 de fecha 25 de noviembre de 2009, conceptuó respecto al Decreto 1566 de 2003 que modifica el Decreto 3085 de 2003, previo análisis del parágrafo 1 del artículo 230 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 5 de la Ley 489 de 1998, a efectos de aplicar la medida de revocatoria del certificado de funcionamiento a CALISALUD EPS-S, lo siguiente:

"En este orden de ideas, esta Oficina considera que la revocatoria de autorización de funcionamiento de uno o varios negocios de las entidades promotoras de salud de carácter público, la medida de intervención para liquidar total o parcialmente dichas entidades y la resolución definitiva de tales decisiones por parte de la Superintendencia Nacional de Salud actualmente, no estaría sujeta a concepto favorable de alguna otra autoridad."

Ahora bien, una vez analizada la situación de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S** por parte del Comité Directivo de la Superintendencia Nacional de Salud, en sesión realizada el 16 de marzo de 2010 se aprobó revocar la habilitación de la EPS-S y tomar posesión de la empresa para administrar, tal como consta en Acta No. 08.

Por razón de lo anterior, como esta Superintendente Nacional de Salud, conocedor de los deberes tendientes a garantizar a los habitantes del territorio nacional, la prestación de los servicios de seguridad social en salud, en forma eficiente, permanente, oportuna, que sea prestado con calidad y eficacia, advirtiendo con preocupación la falta de garantías y la imposibilidad de la EPS para demostrar la solvencia económica en el inmediato futuro, y teniendo en cuenta que ello constituye un requisito *sine qua non* para el adecuado funcionamiento y la prestación oportuna, permanente y eficiente del servicio de seguridad social en salud, es viable conforme a derecho revocar la habilitación que le fuera otorgada a **CALISALUD EPS-S**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 230 de la ley 100 de 1993, y por ende ordenar la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la liquidación, para lo cual, se procederá además a separar de su cargo a la representante legal de la citada EPS, a designar un Agente Especial con

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

la finalidad de liquidar la Entidad en mención, de conformidad a las consideraciones anteriormente expuestas.

En consecuencia este Despacho procederá en el presente proveído a revocar el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud otorgado a **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S** dejando en claro que para la toma de la decisión que se adopta, no se requiere concepto de autoridad administrativa alguna, conforme a lo conceptuado por el Ministerio de la Protección Social mediante oficio radicado con el No. 371975 de fecha 25 de noviembre de 2009, al cual se ha hecho alusión en líneas anteriores.

Por último y en aras de velar por los intereses de los beneficiarios del Régimen Subsidiado afiliados a la EPS-S, los cuales no pueden quedar desprotegidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, debe darse aplicación al contenido del artículo 50 del Acuerdo 415 de 2009, el cual hace alusión al procedimiento para la afiliación en circunstancias excepcionales y así garantizar la continuidad del aseguramiento de la población afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, en los departamentos en los cuales CALISALUD EPS-S tenga cobertura geográfica, esto es, Cauca y Valle del Cauca.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el certificado de habilitación para la operación y administración del Régimen Subsidiado en Salud, otorgado a **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8, entidad representada legalmente por la doctora **ORIANA CARVAJAL QUITIAN**, o quien haga sus veces, con domicilio en Avenida 4ª Norte No. 17 N- 43, Barrio Versalles, de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la toma de posesión de bienes, haberes y negocios como consecuencia de la revocatoria adoptada, y la intervención forzosa administrativa para administrar a **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, en los términos de la Ley 510 de 1999.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los efectos de la toma de posesión, serán los previstos en las normas vigentes sobre la materia y, en especial, los consagrados en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, y el artículo 1 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO TERCERO: SEPARAR del cargo a la doctora **ORIANA CARVAJAL QUITIAN**, Representante Legal de la Entidad intervenida, o a quien haga sus veces, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

ARTÍCULO CUARTO: NOMBRAR como Agente Interventor de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, al doctor **EDGAR PABON CARVAJAL** identificado con

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

cédula de ciudadanía No. 19.481.541 de Bogotá con domicilio en la Avenida Boyacá No. 128 B - 65 Apartamento 403 Torre 4 en Bogotá.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Agente Interventor designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley.

ARTÍCULO QUINTO: **FIJAR** de manera provisional los honorarios mensuales para el Agente Liquidador de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, en la suma de **SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 6.180.000)**, a partir de la suscripción del Acta de Posesión, dando así cumplimiento al **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 237 del 28 de enero de 2010 expedida por esta Superintendencia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Disponer que los honorarios fijados en la presente Resolución serán con cargo a la Entidad intervenida.

ARTÍCULO SEXTO: **ORDENAR** al Superintendente Delegado para Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 1018 de 2007.

ARTICULO SÉPTIMO: **DISPONER** que los gastos que ocasione la intervención ordenada serán a cargo de la entidad intervenida en los términos de ley.

ARTICULO OCTAVO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de la presente decisión a la doctora **ORIANA CARVAJAL QUITIAN**, o quien haga sus veces, en la Avenida 4º Norte No. 17 N- 43, Barrio Versailles, de la ciudad de Santiago de Cali - Valle del Cauca, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá hacer uso por escrito en el momento de la diligencia de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, ante el despacho del Superintendente Nacional de Salud. **El recurso de reposición que procede contra el presente acto administrativo, no suspende la ejecutoriedad del mismo.**

PARÁGRAFO ÚNICO: Si no pudiere hacerse la notificación personal, se notificará por aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social.

ARTÍCULO NOVENO: **NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al doctor **EDGAR PABÓN CARVAJAL**, para lo cual se enviará citación a la Avenida Boyacá No. 128 B - 65 Apartamento 403 Torre 4 en Bogotá, para que se presente ante el Superintendente Delegado para Medidas Especiales, a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes a la Notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: **COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la Comisión de Regulación en Salud y a los Gobernadores de los Departamentos donde **CALISALUD EPS-S** tenga cobertura geográfica, esto es Cauca y Valle del

6

Por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa técnica administrativa de **CALISALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS-S**, identificada con el NIT 805.004.565-8.

Cauca, una vez se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, a fin de que se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 del Acuerdo 415 de 2009.

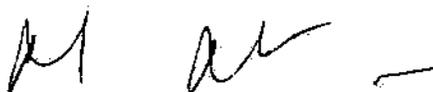
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR la presente Resolución dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 3 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C., a los

05 ABR. 2010



MARIO MEJÍA CARDONA
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Elaboró: Bibiana Castellanos González,
Leidy Cuadros Basto.
Revisó: Luz Karime Fernández
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)
Aprobó: Darío José Cantillo Gómez
Superintendente Delegado para la Atención en Salud
Nelcy Otero Dajud
Directora General Aseguramiento
Andrea Torres Matiz
Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión
De los Recursos del Sector Salud